

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento de la tasa.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa del Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: la asignación de espacios para enterramiento en caso de fallecimiento, inhumación, exhumación, reducción de restos, traslado, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, y en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte interesada.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Estarán obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.- Serán sustitutos del contribuyente, las personas físicas o Sociedades que constituyan empresas mercantiles dedicadas a la prestación de servicios funerarios, cuando hubiesen solicitado del Ayuntamiento en nombre de los sujetos pasivos, la prestación de servicios gravados por la tasa.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la mencionada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se realice por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Asignación de espacios para enterramiento en sepulturas y columbarios concedidos a perpetuidad (por 99 años).

- | | |
|---|------------|
| a) En sepulturas, por cada cuerpo o urna de cenizas:..... | 736,66.-€ |
| b) En columbarios, por cada urna de cenizas | 300,00.-€ |
| c) Para cenizas en sepulturas concedidas con anterioridad,
por cada urna | 250,00.- € |

Epígrafe 2.- Permisos para la reparación o modificación de sepulturas o panteones:

- | | |
|---|-----------|
| a) Para modificación o reparación de sepulturas,
y panteones | 34,40.- € |
|---|-----------|

Epígrafe 3.- Dimensiones de las sepulturas

Las sepulturas tendrán las siguientes medidas:

- Medidas interiores: 2,20 m de largo x 0.80 m de ancho
- Medidas exteriores: 2,40 m de largo x 1,00 m de ancho.

Ningún elemento, tanto estructural como decorativo de la sepultura, podrá sobrepasar el espacio delimitado por las medidas exteriores señaladas.

Serán responsabilidad del concesionario, el mantenimiento y conservación de los espacios que forman parte de la sepultura.

El mantenimiento y limpieza de los espacios comunes del cementerio seguirá siendo gratuito durante el período de vigencia de esta ordenanza.

- | | |
|---|-----------|
| <i>Epígrafe 4.- Inhumaciones y exhumaciones.</i>
Por cada cuerpo | 55,04.- € |
|---|-----------|

<i>Epígrafe 5.- Reducción de cadáveres y restos</i>	55,04.- €/c.u.
---	----------------

Epígrafe 6.- Trabajos de acondicionamiento del espacio para el enterramiento previos a la inhumación, juegos de tablonés, regletas y otros materiales 68,80.- €

Epígrafe 7.- Traslado de restos dentro del mismo Cementerio 110,07.- €

7.1.- Todo traslado incluye la realización previa de exhumación, reducción de restos y posterior reinhumación.

7.2.- El traslado de restos procedentes de otros cementerios, conllevará la asignación de espacio e inhumación.

7.3.- No devengará tasa el traslado de restos con objeto de ser inhumados coincidiendo con enterramiento.

7.4.- No devengará tasa alguna el traslado de restos de cadáveres al columbario, procedentes de espacios de enterramiento cuya concesión hubiera caducado.

7.5.- No devengarán tasa alguna los traslados, que soliciten los particulares interesados, desde cualquier espacio de enterramiento, siempre que éste quede completamente libre y se autorice por el concesionario o sus derechohabientes, la reversión de este espacio al Ayuntamiento, siendo por cuenta de éste todas las operaciones que se realicen.

Epígrafe 8.- Bolsas para la reducción de restos 4,66.-€

Epígrafe 9.- Movimiento de lápidas.

El movimiento de las lápidas será por cuenta de los titulares de la sepultura. No obstante, si éstos desean que sea el Ayuntamiento quien lo realice, lo solicitarán por escrito autorizándolo. En este caso, el Ayuntamiento no se hará responsable de posibles roturas de lápidas achacables a deterioros por inclemencias del tiempo, vetas o grietas de los materiales de la lápida, o cualquier otro motivo que no sean errores o negligencias de los operarios municipales en la manipulación de las mismas.

Tarifas:

- a) Lápidas con un grosor igual o inferior a 3 centímetros: incremento en las tasas de 10,00.- €
- b) Lápidas con un grosor superior a 3 centímetros e igual o inferior a 5 centímetros: incremento en las tasas de 20,00.- €
- c) Lápidas con un grosor superior a 5 centímetros: se incrementará en las tasas según los gastos que se originen de personal y equipos necesarios, valorados según las tarifas de la Ordenanza Fiscal nº 22.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Los precios fijados en los epígrafes 1 y 2 del artículo 6º, experimentarán una serie de bonificaciones de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Habrá una bonificación del 60% por cada espacio asignado siempre que el fallecido conste empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes del Municipio durante los veinticuatro meses anteriores al fallecimiento. En el caso de que el fallecido constara empadronado con una antigüedad menor a veinticuatro meses, la bonificación se realizará mediante un cálculo proporcional según la fórmula:

$$\frac{\text{Meses empadronamiento} \times 60}{24}$$

24

El importe a abonar por la asignación en sepulturas para más de un cuerpo, será el total correspondiente por los cuerpos de capacidad de la sepultura, teniendo en cuenta que:

- Por el primer cuerpo se abonará según la condición de empadronado o no empadronado del fallecido.
- Por el segundo cuerpo y siguientes, se abonará como si fueran empadronados, teniendo que abonar después la diferencia en caso de que el posterior fallecido no lo fuera.

En los enterramientos de personas no empadronadas que se realicen en espacios (sepulturas, panteones o columbarios) anteriormente concedidos a personas que constaran en el Padrón Municipal de Habitantes y cuya asignación fue pagada en su momento, se deberá abonar la diferencia entre la cantidad a pagar por la concesión de espacios a empadronados y a no empadronados. En el caso de espacios en los que no se justifique el abono de dicha asignación (como es el caso de sepulturas ubicadas en la zona antigua del Cementerio), deberá abonarse la tasa de asignación de espacio para enterramiento al 100%.

Referente a lo indicado en el párrafo anterior, y en los casos de personas que, debido a su ingreso en residencias geriátricas dependientes de administraciones públicas, hayan sido empadronadas de oficio en el municipio en el que se ubica la residencia, con lo que hubieran perdido la condición de empadronados que han tenido durante muchos años:

- Si la pérdida de la condición de empadronados se hubiera producido, hasta cinco años antes del fallecimiento, se abonará en concepto de concesión de espacio para el enterramiento, el 30% de la tarifa establecida.
- Si la pérdida de la condición de empadronados se hubiera producido, entre cinco y diez años antes del fallecimiento, se abonará en concepto de concesión de espacio para el enterramiento, el 50% de la tarifa establecida.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9º.- Ingreso.

1.- Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la Beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería Municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 10º.- Reversión de sepulturas.

1.- El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue “a perpetuidad”, no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado. (El artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, señala: “Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de setenta y cinco años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que se sean de aplicación”).)

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, reverterán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.

3.- A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión, se notificará al concesionario o a sus derechohabientes en su caso, para que manifiesten, en el plazo de veinte días, si desean continuar con la concesión, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto no exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogada la Ordenanza Fiscal Nº 4, Tasa del Cementerio Municipal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia el día 27 de abril de 2012 y sus posteriores modificaciones.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, aprobada en sesión plenaria el día 29 de julio de 2016, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.